



## TITULO I

### PARTE GENERAL

#### CAPITULO I

#### DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DEMAS ORDENANZAS FISCALES

ARTICULO 1º.— Las obligaciones fiscales consistentes en Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca este Municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.—

ARTICULO 2º.— Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Impuestos, Tasas, Derechos o Contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.—

ARTICULO 3º.— Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del Derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas Fiscales.—

ARTICULO 4º.— Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.—

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imposables, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.—

El cobro de las Tasas procederá por el sólo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.—





## CAPITULO II

### DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

ARTICULO 5°.- Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponde a la Dirección de Rentas o al Ente u Organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.-

La Dirección de Rentas, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.-

ARTICULO 6°.- A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo podra:

- a) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago;
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables;
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo;
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros;
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas -



- y condiciones en que ellas se desarrollarán;
- h) Fijar valores bases, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales;
  - i) Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.-

ARTICULO 7º.- En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.-

Estas actas deberán ser firmadas por los Funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.-

### CAPITULO III

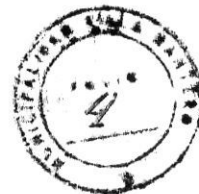
#### DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 8º.- Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales - quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.-

ARTICULO 9º.- Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.-

ARTICULO 10º.- Son responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código u de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija - para los contribuyentes; o que expresamente se establezca.-

ARTICULO 11º.- Los responsables indicados en el artículo anterior



obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.-

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.-

ARTICULO 12°.- Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria

ARTICULO 13°.- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones; o en bienes que constituyen el objeto de hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuanto ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudiere adeudar.-

#### CAPITULO IV

##### DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 14°.- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales.-

El domicilio tributario constituido, se reputará -





subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la cons-  
titución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda perso-  
na tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, conside-  
rándose tal:

- 1) En cuanto a las personas físicas:
  - a) Su residencia habitual;
  - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;
  - c) En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición;
- 2) En cuanto a las personas ideales:
  - a) El lugar donde se encuentren su dirección o administración efectiva;
  - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;
  - c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición;
- 3) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:
  - a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;
  - b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen el hecho imponible sujeto a imposición;
  - c) El lugar de su última residencia en el Municipio.

ARTICULO 15º.- Deberá constituirse domicilio especial dentro del  
Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrati-  
vas determinadas.

#### CAPITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES,  
RESPONSABLES Y TERCEROS



ARTICULO 16°.- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y de más Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.-

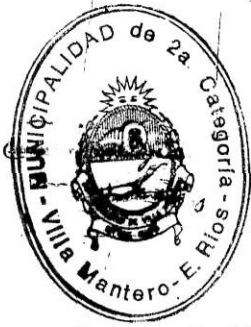
Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Especiales, en tanto y en cuanto no se prescindiera de este medio de determinación;
- b) Inscribirse en los Registros correspondiente a los que aportarán todos los datos pertinentes;
- c) Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes;
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados.

Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del Ejido Municipal;

- e) Concurrir a las Oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante;
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada;
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva.-

ARTICULO 17°.- Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obliga



ciones tributarias.-

ARTICULO 18°.- El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.-

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.-

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.-

ARTICULO 19°.- Los Funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos imposables, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohiban.-

## CAPITULO VI

### DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 20°.- La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables;
- b) Mediante determinación directa del gravamen;
- c) Mediante determinación de oficio.-

ARTICULO 21°.- La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.-

ARTICULO 22°.- Se entenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.-



ARTICULO 23°.- La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.-

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código u otras Ordenanzas Fiscales.-

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales y su monto.-

ARTICULO 24°.- La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido. Pero - tal efecto no se producirá cuando este Régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.-

## CAPITULO VII

### DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES

#### Y DE LOS INTERESES

ARTICULO 25°.- Toda deuda por tributos, adicionales, anticipos o ingresos a cuenta y multas que no se abonen dentro de los sesenta <sup>(se)</sup><sub>30</sub> días corridos de su vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna.-

ARTICULO 26°.- El método para proceder a la actualización monetaria





será sobre la base de la variación del índice de Precios Mayoristas/Nivel General, producida entre el mes anterior al que debió efectuarse el pago y el último mes anterior a aquél en que se lo realice, computándose como mes entero las fracciones de mes. A dicho efecto se tendrá en cuenta las informaciones que suministra en Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.-

ARTICULO 27°.- La falta de pago al tiempo de su vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta, hace surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente con aquellos, un interés mensual graduado entre en medio por ciento (0,5%) y el uno por ciento (1%) por el tiempo que la deuda se halle sujeta a actualización. Los intereses se calcularán sobre el monto definitivo de la obligación.-

ARTICULO 28°.- La liquidación de la actualización monetaria de deuda fiscal efectuada por el Organismo Fiscal, tendrá validez por quince (15) días corridos.-

ARTICULO 29°.- Los créditos de los contribuyentes por pago indebido de las obligaciones tributarias ingresadas con posterioridad al 1° de enero de 1.980 que no sean devueltos o compensados dentro de los sesenta (60) días de solicitado, serán actualizados en la misma forma que los créditos a favor del fisco.

Esta actualización se efectuará desde la fecha de solicitud de la siguiente manera:

- a) Pedido de compensación: hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia de dicho crédito;
- b) Pedido de devolución: hasta quince (15) días previos al pago.-

ARTICULO 30°.- Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a favor de los contribuyentes, se reconocerán a su favor los intereses previstos en el Artículo 27° en lo pertinente, desde la solicitud de compensación o devolución y hasta las fechas que provee el Artículo 29°.-

ARTICULO 31°.- Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales, como de carácter anual y que correspondan a la prestación de servi-



cios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.-

## CAPITULO VIII

### DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTICULO 32°.- Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo, las cuales no podrán superar el máximo previsto por la Ley N° 3.001 y sus modificaciones.-

ARTICULO 33°.- Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1) Incumplimiento de los deberes formales;
- 2) Omisión;
- 3) Defraudación fiscal;

ARTICULO 34°.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con// multa graduable del dos por ciento (2%) al ciento por ciento (100%)// del total de la asignación de un empleado Categoría 10, de este Municipio, a la fecha de aplicación de la sanción, sin perjuicio de lo// que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión o de-// fraudación fiscal.-

ARTICULO 35°.- Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde el cinco por ciento (5%) al ciento por ciento (100%) del// monto de la obligación fiscal, el incumplimiento culpable, total o// parcial, de las obligaciones fiscales.-

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quién deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

ARTICULO 36°.- Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el ciento por ciento (100%) hasta el quinientos por ciento (500%) del tributo que total o parcialmente se defraque



dare al Municipio, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier manobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;
- 2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.-

ARTICULO 37°.- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;
- b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto de sus obligaciones fiscales;
- c) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imposables;
- d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imposables;
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.-

ARTICULO 38°.- Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando



las mismas impliquen culpa leve de los infractores.-

ARTICULO 39°.- Antes de aplicar la multa establecida en el Artículo 35°, se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.-

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.-

Las multas establecidas en los Artículos 34° y 35°, serán impuestas de oficio.-

ARTICULO 40°.- Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 36°, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo 39° antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.-

ARTICULO 41°.- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.-

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediante la interposición de recursos.-

ARTICULO 42°.- Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.-

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Artículo 41° estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.-

ARTICULO 43°.- Las multas por omisión y defraudación fiscal sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.-





## CAPITULO IX

### DEL PAGO

ARTICULO 44°.- El pago de los gravámenes, su anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 45°.- La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES" en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos;
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta transcurrido hasta quince (15) días de la notificación;

ARTICULO 46°.- Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta por todo concepto correspondiente al año más reciente, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.-

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.-

ARTICULO 47°.- Las Ordenanzas Fiscales, podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.-

ARTICULO 48°.- En las condiciones que reglamentariamente fije el Organismo Fiscal, podrá conceder al contribuyente y otros responsables



... para el pago de gravámenes, sus actualizaciones, sus in-  
terés y multas hasta en treinta (30) cuotas mensuales, que compren-  
do adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud, mas  
interés que podrá ser graduado entre el uno por ciento (1%) y el  
cuatro por ciento (4%) mensual directo, que empezará a aplicarse a  
partir del día posterior al de la presentación.

ARTICULO 49°.- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el Fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.-

ARTICULO 50°.- Los pedidos de compensación que se formulen, deberá adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.-

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el Artículo 46°.-

ARTICULO 51°.- El Departamento Ejecutivo deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos por pago no debidos o excesivos.-

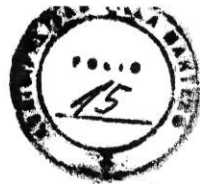
La devolución sólo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.-

## CAPIFULO X

### DE LOS RECURSOS

ARTICULO 52°.- Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denegación de exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho Departamento dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funda la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.-



ARTICULO 53°.- Interpuesto en término el recurso de reconsideración el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.-

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen ni de la corrección monetaria que corresponda por aplicación de este Código.-

\* ARTICULO 54°.- La resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación a la Rama Deliberativa. El recurso se interpondrá ante dicho Departamento, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.-

ARTICULO 55°.- Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispone el artículo anterior. Si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificará al recurrente.-

Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones a la Rama Deliberativa, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de prueba.-

La Rama Deliberativa dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo, se entenderá como de negación del recurso.-

ARTICULO 56°.- En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la Rama Deliberativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.-



Interpuesta la queja la Rama Deliberativa, solicitará al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres ( 3 ) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince ( 15 ) días de recibidas, mediante resolución fundada que se notificará al apelante. Si se revocara la resolución denegatoria del Departamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.--

ARTICULO 57°.- En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes, presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.--

ARTICULO 58°.- Contra las decisiones definitivas de la Rama Deliberativa, el contribuyente o responsable podrán interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.-

ARTICULO 59°.- El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que ésta fuera procedente.--

ARTICULO 60°.- La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los Artículos 54° y 55°.--

ARTICULO 61°.- Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.--

ARTICULO 62°.- Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.--

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución el Departamento Ejecutivo, resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.--





ARTICULO 63°.— Para las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal, Civil y Comercial, en lo pertinente.—

ARTICULO 64°.— Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevee este Código e ingresando el gravámen, su actualización e interes.—

## CAPITULO XI

### DE LA EJECUCION POR APREMIO

ARTICULO 65°.— El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes sus actualizaciones, intereses y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.—

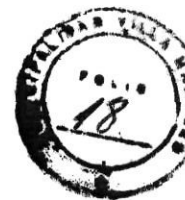
ARTICULO 66°.— El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.—

Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuado por el contribuyente, actualizado según la valuación del Índice de Precio Mayoristas Nivel General, producido entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo, cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a aquél en que se expida la certificación.—

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este Artículo, lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.—

ARTICULO 67°.— El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.—

Los plazos no podrán exceder de un (1) año y el monto de la primera cuota, no será inferior a un veinte por ciento —



(20 %) de la deuda. El arreglo se verificará por Convenio.-

El atraso en el pago de dos (2) cuotas consecutivas, producirá la caducidad del Convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.-

Lo dispuesto en el Artículo 48° referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevee el presente Artículo.-

ARTICULO 68°.- Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercitadas por los Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.-

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.

ARTICULO 69°.- Para el cobro de los Créditos fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los Títulos de Ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.-

## CAPITULO XII

### DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 70°.- Prescribirán a los diez (10) años: mod. 197

- 1) Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las Declaraciones Juradas, exigir el pago y aplicar multas;
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales;
- 3) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.-

ARTICULO 71°.- El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1° de enero del año siguiente en que se produzca:

- a) La exigibilidad del pago del tributo;
- b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.-



El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.-

ARTICULO 72°.- Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.-

ARTICULO 73°.- Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.-

### CAPITULO XIII

#### DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 74°.- Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieran podido utilizar.-

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones Juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.-

ARTICULO 75°.- Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta-sobre, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.-

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o Diario Local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación o conocimiento del interesado.-

ARTICULO 76°.- Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes



que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos.-

Los Magistrados, Funcionarios, Empleados Judiciales o del Fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, - sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus Superiores Jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.-

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los Jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, si pre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que las solicite el interesado.-

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.-

ARTICULO 77º.- Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado Tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre deuda, expedido por la Municipalidad.-

El Certificado de Libre Deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.-

El Certificado de Libre Deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y del periodo fiscal a que se refiere.-

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas, no constituyen Certificados de Libre Deuda.-

LDC/V.H.C./